



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4303-2005-PA/TC

ANCASH

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
20530 SECTOR SALUD, ZONA SIERRA,
HUARAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la 20530, Sector Salud, Zona Sierra, Huaraz, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 613, su fecha 19 de abril de 2,005, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que Víctor Depaz Hidalgo interpuso demanda de amparo en representación de la Asociación de Pensionistas de la 20530, sector salud –zona sierra – Huaraz, contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, solicitando nivelación de pensiones, pago de incentivos por productividad y pago de devengados a favor de las 63 personas que conforman la asociación. Edgar Depaz Salazar, Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, Víctor Sánchez Hoyos, procurador Público Ad Hoc de la Región Ancash y Jesús Fanny Freigeiro Morán, Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contestan la demanda proponiendo las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante, solicitan además se declare improcedente o infundada la demanda afirmando que la finalidad del proceso constitucional es regresar al estado anterior a la vulneración de derechos, no la de declarar la constitución de derechos como pretende el demandante, que el pedido se fundamenta en una norma de carácter no remunerativo ni pensionable, que solo procede para el trabajo real y efectivo y que por tanto la demanda no se encuentra arreglada a ley.
2. Resolución de primer grado:
El Juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, señor Armando Canchari Ordoñez, mediante resolución número 11, de fecha 9 de junio del 2,004, declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señalando que el demandante no ha acreditado representación procesal suficiente, ordenando así suspender el proceso hasta que el demandante cumpla con acreditar suficientemente su capacidad de representación otorgándole para ello un plazo de cinco días. Mediante escrito de fojas 488 el demandante responde a la orden del juez señalando que *"si goza de plenas facultades de representación procesal por el solo mérito de ser presidente de la asociación reconocido por cuanto está inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz"*. En este estado del proceso se avoca al conocimiento de la causa un nuevo juez y emite la resolución número 18, de fecha 20 de enero del 2,005, señalando que su antecesor se equivocó en el fallo sólo en el extremo de suspender el proceso y conceder plazo al demandante para subsanar la falta de representación procesal, pues según su consideración, dispuso de oficio la revocatoria de la impugnada resolución, modificándola en el sentido de declarar concluido el proceso y anular todo lo actuado.

Resolución de segundo grado:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash mediante resolución de fecha 19 de abril del 2,005, confirmó la resolución número 18 y expresó que la resolución número 11 al no haber sido apelada había quedado consentida.

- Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 19 de abril del 2,005, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la apelada; dicha resolución declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y concluido el proceso. El inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo, usando para ello la expresión "resoluciones" como género. No está demás decir, a propósito de lo expuesto, que la resolución es el género que involucra especies denominadas decretos, autos y sentencias, cada una con características propias. A través de la resolución denominada auto, por ejemplo, y a pedido de parte o de oficio, el Juez de primer grado puede denegar ab initio la admisión de la demanda, cuando advierte que esta carece de requisitos de forma o fondo esenciales para su admisión en cuanto la pretensión constituye un tema justiciable y la relación procesal que se entabla aparece con ribetes de validez. De lo contrario rechaza a trámite la demanda y, en su caso, da por concluido lo actuado. La referida resolución cuando es de improcedencia puede ser impugnada y se eleva al superior jerárquico quien se pronunciará solo por el extremo apelado, confirmando o revocando. En el caso de autos el a quo ha denegado ab initio la admisión de la demanda declarando inválida la relación procesal acusando defecto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante que no tiene suficiente capacidad de representación procesal. Esta decisión está contenida en la resolución (auto) que impugnada ha llegado a conocimiento de este Tribunal, constituyendo denegatoria del amparo.

4. El Código Procesal Constitucional genera un vacío en cuanto al tratamiento de las excepciones, pues en su artículo 10 sólo señala que éstas serán resueltas en la sentencia. Frente a ello es necesario aplicar supletoriamente (conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) el Código Procesal Civil, que en su artículo 446 enseña cuáles son las excepciones proponibles para señalar en el 451 los efectos de dichas excepciones. Así tenemos entonces que en el proceso de amparo puede proponerse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado (artículo 446, inciso 03) cuyo efecto, en caso de declararse fundada, es anular lo actuado y dar por concluido el proceso (artículo 451, inciso 05).
5. En el caso de autos la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, Dra. Jesús Fanny Freigeiro Morán, al proponer la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante señala textualmente: *"... que la demandante es una persona jurídica de derecho privado... que no consta que los asociados le hayan otorgado al demandante poder para la defensa de sus intereses en el presente proceso... existiendo entonces falta de legitimidad para obrar..."*, evidenciando así que la emplazada ha equivocado la institución procesal en análisis, corresponde entonces, aplicar el artículo VIII del Código Procesal Constitucional que señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Es evidente que la proposición se está refiriendo a la excepción de representación insuficiente del demandante o del demandado, establecida en el inciso 3 del artículo 446 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente para el caso.
6. El artículo 40 del Código Procesal Constitucional señala que el afectado, en este caso la Asociación demandante, puede comparecer por medio de representante procesal (poder para litigar) y que no es necesaria la inscripción de la representación otorgada. De ello se infiere que el poder especial que se otorga para la representación procesal en el amparo, no necesita inscribirse en el Registro Público, significando que para la representación procesal para litigar sólo basta la Escritura Pública expedida ante Notario Público o por Acta Judicial, Escritura o Acta que no aparecen en autos.
7. De lo expuesto tenemos que la demandada ha planteado la excepción de representación insuficiente del demandante, a la que erróneamente denominó falta de legitimidad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrar del demandante, apareciendo de autos que no está acreditada la representación procesal del demandante, que los grados inferiores han denegado la pretensión del actor ab initio y que dichos órganos inferiores han errado su fallo al declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, por lo que debe revocarse la recurrida y modificándola declararse fundada la excepción de representación insuficiente del demandante, propuesta por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, Dra. Jesús Fanny Freigeiro Morán, declarando como consecuencia concluido el proceso.

Por estas considerandos, con el voto en discordia del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar la resolución de grado y **modificándola** declarar fundada la excepción de representación insuficiente del demandante y concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCIA TOMA
VERGARA GOTELE
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4303-2005-PA/TC
ANCASH
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
20530 SECTOR SALUD - ZONA SIERRA -
HUARAZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la 20530 Sector Salud - Zona Sierra - Huaraz contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 613, su fecha 19 de abril de 2005, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero de 2004, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que nivele las pensiones de sus asociados, de acuerdo a las remuneraciones percibidas en la actualidad por los servidores en actividad de dicha planilla oficial, incluyendo los beneficios pensionables y el incentivo por productividad y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, mediante auto de fecha 9 de junio de 2004, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y que se suspenda el proceso para que el demandante acredite contar con suficiente capacidad de representación.
3. Que mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2005, el referido Juzgado declaró nulo el auto de fecha 9 de junio de 2004, en el extremo referido a la suspensión del proceso, resolviendo que al haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debió disponer la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.
4. Que la recurrida confirmó la apelada; en consecuencia, el recurso de agravio constitucional interpuesto no lo es en contra de una resolución denegatoria, en los términos previstos por el artículo 202º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, por lo que cabe declarar la nulidad del concesorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4303-2005-PA/TC
ANCASH
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
20530- SECTOR SALUD -ZONA SIERRA-
HUARAZ

Por estos considerandos, mi voto es por:

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 671 y todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los autos a Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín para que proceda con arreglo a ley.

SR.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4303-2005-PA/TC
ANCASH
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE
LA 20530 SECTOR SALUD, ZONA
SIERRA, HUÁRAZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GARCÍA TOMA Y VERGARA GOTELLI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la 20530, Sector Salud, Zona Sierra, Huaraz, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 613, su fecha 19 de abril de 2,005, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que Víctor Depaz Hidalgo interpuso demanda de amparo en representación de la Asociación de Pensionistas de la 20530, sector salud –zona sierra – Huaraz, contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, solicitando nivelación de pensiones, pago de incentivos por productividad y pago de devengados a favor de las 63 personas que conforman la asociación. Edgar Depaz Salazar, Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, Víctor Sánchez Hoyos, procurador Público Ad Hoc de la Región Ancash y Jesús Fanny Freigeiro Morán, Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contestan la demanda proponiendo las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante, solicitan además se declare improcedente o infundada la demanda afirmando que la finalidad del proceso constitucional es regresar al estado anterior a la vulneración de derechos, no la de declarar la constitución de derechos como pretende el demandante, que el pedido se fundamenta en una norma de carácter no remunerativo ni pensionable, que solo procede para el trabajo real y efectivo y que por tanto la demanda no se encuentra arreglada a ley.
2. Resolución de primer grado:
El Juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, señor Armando Canchari Ordoñez, mediante resolución número 11, de fecha 9 de junio del 2,004, declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señalando que el demandante no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditado representación procesal suficiente, ordenando así suspender el proceso hasta que el demandante cumpla con acreditar suficientemente su capacidad de representación otorgándole para ello un plazo de cinco días. Mediante escrito de fojas 488 el demandante responde a la orden del juez señalando que *“si goza de plenas facultades de representación procesal por el solo mérito de ser presidente de la asociación reconocido por cuanto está inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz”*. En este estado del proceso se avoca al conocimiento de la causa un nuevo juez y emite la resolución número 18, de fecha 20 de enero del 2,005, señalando que su antecesor se equivocó en el fallo sólo en el extremo de suspender el proceso y conceder plazo al demandante para subsanar la falta de representación procesal, pues según su consideración, dispuso de oficio la revocatoria de la impugnada resolución, modificándola en el sentido de declarar concluido el proceso y anular todo lo actuado.

Resolución de segundo grado:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash mediante resolución de fecha 19 de abril del 2,005, confirmó la resolución número 18 y expresó que la resolución número 11 al no haber sido apelada había quedado consentida.

- Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 19 de abril del 2,005, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la apelada; dicha resolución declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y concluido el proceso. El inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo, usando para ello la expresión “resoluciones” como género. No está demás decir, a propósito de lo expuesto, que la resolución es el género que involucra especies denominadas decretos, autos y sentencias, cada una con características propias. A través de la resolución denominada auto, por ejemplo, y a pedido de parte o de oficio, el Juez de primer grado puede denegar ab initio la admisión de la demanda, cuando advierte que esta carece de requisitos de forma o fondo esenciales para su admisión en cuanto la pretensión constituye un tema justiciable y la relación procesal que se entabla aparece con ribetes de validez. De lo contrario rechaza a trámite la demanda y, en su caso, da por concluido lo actuado. La referida resolución cuando es de improcedencia puede ser impugnada y se eleva al superior jerárquico quien se pronunciará solo por el extremo apelado, confirmando o revocando. En el caso de autos el a quo ha denegado ab initio la admisión de la demanda declarando inválida la relación procesal acusando defecto en el demandante que no tiene suficiente capacidad de representación procesal. Esta decisión está contenida en la resolución (auto) que impugnada ha llegado a conocimiento de este Tribunal, constituyendo denegatoria del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Código Procesal Constitucional genera un vacío en cuanto al tratamiento de las excepciones, pues en su artículo 10 sólo señala que éstas serán resueltas en la sentencia. Frente a ello es necesario aplicar supletoriamente (conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) el Código Procesal Civil, que en su artículo 446 enseña cuáles son las excepciones proponibles para señalar en el 451 los efectos de dichas excepciones. Así tenemos entonces que en el proceso de amparo puede proponerse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado (artículo 446, inciso 03) cuyo efecto, en caso de declararse fundada, es anular lo actuado y dar por concluido el proceso (artículo 451, inciso 05).
5. En el caso de autos la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, Dra. Jesús Fanny Freigeiro Morán, al proponer la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante señala textualmente: *"... que la demandante es una persona jurídica de derecho privado... que no consta que los asociados le hayan otorgado al demandante poder para la defensa de sus intereses en el presente proceso... existiendo entonces falta de legitimidad para obrar..."*, evidenciando así que la emplazada ha equivocado la institución procesal en análisis, corresponde entonces, aplicar el artículo VIII del Código Procesal Constitucional que señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Es evidente que la proposición se está refiriendo a la excepción de representación insuficiente del demandante o del demandado, establecida en el inciso 3 del artículo 446 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente para el caso.
6. El artículo 40 del Código Procesal Constitucional señala que el afectado, en este caso la Asociación demandante, puede comparecer por medio de representante procesal (poder para litigar) y que no es necesaria la inscripción de la representación otorgada. De ello se infiere que el poder especial que se otorga para la representación procesal en el amparo, no necesita inscribirse en el Registro Público, significando que para la representación procesal para litigar sólo basta la Escritura Pública expedida ante Notario Público o por Acta Judicial, Escritura o Acta, que no aparecen en autos.
7. De lo expuesto tenemos que la demandada ha planteado la excepción de representación insuficiente del demandante, a la que erróneamente denominó falta de legitimidad para obrar del demandante, apareciendo de autos que no está acreditada la representación procesal del demandante, que los grados inferiores han denegado la pretensión del actor ab initio y que dichos órganos inferiores han errado su fallo al declarar fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de falta de legitimidad para obrar, por lo que debe revocarse la recurrida y modificándola declararse fundada la excepción de representación insuficiente del demandante, propuesta por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, Dra. Jesús Fanny Freigeiro Morán, declarando como consecuencia concluido el proceso.

Por estas considerandos, nuestro voto es por **revocar** la resolución de grado y **modificándola** declarar fundada la excepción de representación insuficiente del demandante y concluido el proceso.

SS.

**GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4303-2005-PA/TC
ANCASH
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE
LA 20530 SECTOR SALUD - ZONA
SIERRA - HUARAZ

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la 20530 Sector Salud - Zona Sierra - Huaraz contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 613, su fecha 19 de abril de 2005, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero de 2004, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que nivele las pensiones de sus asociados, de acuerdo a las remuneraciones percibidas en la actualidad por los servidores en actividad de dicha planilla oficial, incluyendo los beneficios pensionables y el incentivo por productividad y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, mediante auto de fecha 9 de junio de 2004, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y que se suspenda el proceso para que el demandante acredite contar con suficiente capacidad de representación.
3. Que mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2005, el referido Juzgado declaró nulo el auto de fecha 9 de junio de 2004, en el extremo referido a la suspensión del proceso, resolviendo que al haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debió disponer la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.
4. Que la recurrida confirmó la apelada; en consecuencia, el recurso de agravio constitucional interpuesto no lo es en contra de una resolución denegatoria, en los



889

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos previstos por el artículo 202°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, por lo que cabe declarar la nulidad del concesorio.

Por estos considerandos, mi voto es por:

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 671 y todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los autos a Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín para que proceda con arreglo a ley.

SR.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)